



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN A**

**Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación número: 25000-23-26-000-2006-01265-01(43252)**

**Actor: JULIO EDUARDO CAMACHO MORA Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

Temas: PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD – Puede surgir con ocasión de la captura sin medida de aseguramiento / CAPTURA CON FINES DE INDAGATORIA – Genera responsabilidad patrimonial únicamente por falla del servicio.

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

### **SÍNTESIS DEL CASO**

El 12 de mayo de 2004 el señor Julio Eduardo Camacho Mora fue capturado en su residencia, durante una diligencia de allanamiento ordenada por la Fiscalía General de la Nación, autoridad que había recaudado pruebas testimoniales y documentales en las cuales se señalaba al señor Camacho Mora como supuesto colaborador e integrante de la guerrilla de las FARC. La captura se realizó con fines de indagatoria, diligencia esta que tuvo lugar el 14 de mayo de 2004. El 27 de mayo de 2004 la Fiscalía de conocimiento se abstuvo de imponerle al actor la medida de aseguramiento de detención preventiva y ordenó su libertad inmediata

–la cual se produjo el 28 de mayo siguiente-. Sin embargo, en la fecha de la resolución, el término legal para definir la situación jurídica ya se encontraba vencido desde hacía tres días.

La actuación penal culminó con resolución de preclusión a favor de señor Julio Eduardo Camacho Mora, dictada el 1 de agosto de 2005, por evidenciarse que no obraba prueba de que el sindicato hubiera cometido la conducta punible que se le endilgó.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La demanda

En escrito presentado el 6 de junio de 2006 (fls. 6 al 20, c.1), los señores Julio Eduardo Camacho Mora, Luz Mery Leal Molina; Diana Liceth, Andrés Rodrigo, Edith Carolina, Diego Armando y William Edilson Camacho Leal; José Eliodoro Camacho, Edith Mora de Camacho; Gladys Yolanda, María Venilda, Luz Marina y Gloria Alcira Camacho Mora, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se acogieran las siguientes pretensiones (fls 6 y 7):

*Que se declare que LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a JULIO EDUARDO CAMACHO MORA, LUZ MERY LEAL MOLINA, DIANA LICETH CAMACHO LEAL, ANDRÉS RODRIGO CAMACHO LEAL, EDITH CAROLINA CAMACHO LEAL, DIEGO ARMANDO CAMACHO LEAL, WILLIAM EDILSON CAMACHO LEAL, JOSÉ HELIODORO CAMACHO, EDITH MORA DE CAMACHO, GLADIS YOLANDA CAMACHO MORA, MARÍA BENILDA (sic) CAMACHO MORA, LUZ MARINA CAMACHO MORA y GLORIA ALCIRA CAMACHO MORA, con motivo del allanamiento a la residencia de JULIO EDUARDO CAMACHO MORA, su captura, su presentación pública como delincuente, su reclusión en establecimiento carcelario, su vinculación a un sumario adelantado por la Unidad Nacional contra el Terrorismo de la Fiscalía General de la Nación por el punible de rebelión, así como los errores cometidos y las falsas imputaciones que se le hicieron dentro de ese proceso, hechos todos ocurridos entre el 12 de mayo de 2004 y el 1° de agosto de 2005, fecha en que fue precluida dicha investigación.*

*Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a JULIO*

*EDUARDO CAMACHO MORA, LUZ MERY LEAL MOLINA, DIANA LICETH CAMACHO LEAL, ANDRÉS RODRIGO CAMACHO LEAL, EDITH CAROLINA CAMACHO LEAL, DIEGO ARMANDO CAMACHO LEAL, WILLIAM EDILSON CAMACHO LEAL, JOSÉ HELIODORO CAMACHO, EDITH MORA, GLADIS YOLANDA CAMACHO MORA, MARÍA BENILDA (sic) CAMACHO MORA, LUZ MARINA CAMACHO MORA Y GLORIA ALCIRA CAMACHO MORA, por concepto de indemnización de perjuicios morales, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de ellos.*

*Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a JULIO EDUARDO CAMACHO MORA, LUZ MERY LEAL MOLINA, DIANA LICETH CAMACHO LEAL, ANDRÉS RODRIGO CAMACHO LEAL, EDITH CAROLINA CAMACHO LEAL y WILLIAM EDILSON CAMACHO LEAL, por concepto de indemnización de los daños a la vida de relación, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de ellos.*

*Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a JULIO EDUARDO CAMACHO MORA, por concepto de perjuicios materiales, a título de lucro cesante, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2'900.000,00), correspondientes a los ingresos laborales que dejó de percibir por su trabajo como conductor de taxi en la Cooperativa de Transporte de Une 'Cootransune Ltda' (...).*

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora manifestó que en la madrugada del 12 de mayo de 2004, miembros del Cuerpo Técnico de Investigación –CTI- de la Fiscalía General de la Nación junto con efectivos de la Décima Cuarta Brigada del Ejército Nacional, allanaron la residencia del señor Julio Eduardo Camacho Mora, ubicada en el municipio de Une, Cundinamarca, y en la cual vivía el actor con sus padres, su hermana, su esposa y sus hijos.

Refirió que el señor Julio Eduardo Camacho Mora fue capturado durante el operativo, sindicado de pertenecer al frente 51 de las FARC. Ese mismo día fueron aprehendidos algunos vecinos del hoy demandante, también señalados como supuestos integrantes del indicado grupo guerrillero.

Afirmó que el señor Julio Eduardo Camacho Mora fue trasladado a la ciudad de Bogotá y recluso en la cárcel La Picota, en donde permaneció por más de un mes.

Según lo señalado en la demanda, luego de escuchar en indagatoria al señor Julio Eduardo Camacho Mora, la autoridad investigadora se abstuvo de imponerle

medida de aseguramiento, no obstante lo cual mantuvo a la víctima vinculada a la actuación penal por un término superior a los 14 meses.

Sólo el 19 de agosto del año 2005 la Fiscalía 19 de la Unidad Nacional Contra el Terrorismo precluyó la investigación a favor del señor Camacho Mora y de los demás sindicados, por encontrar que ninguno de ellos había cometido el delito que se investigaba.

El allanamiento, la captura y la vinculación penal del señor Camacho Mora, fueron divulgados en varios medios de comunicación, lo cual lesionó el buen nombre de la víctima tal punto que le causó un severo rechazo social que, a su vez, le impidió desempeñarse en algún trabajo, aún después de la culminación del sumario.

## **2.- Trámite en primera instancia**

2.1. La demanda de reparación directa se radicó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no obstante lo cual fue tramitada inicialmente ante el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá hasta el 15 de octubre de 2009, fecha en la cual el indicado Tribunal declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia funcional y avocó el conocimiento del asunto (fls. 105 al 109, c.1).

2.2. Una vez ejecutoriada la providencia que declaró la nulidad procesal, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió la demanda mediante auto del 18 de marzo de 2010 (fl. 122, c.1) decisión que fue notificada en legal forma a la Fiscalía General de la Nación (fl. 127).

2.3. La Fiscalía General de la Nación se opuso a las pretensiones de la demanda y manifestó haber obrado en acatamiento del artículo 250 de la Constitución Política, así como en observancia de la ley penal vigente para la época de los hechos.

Afirmó que el procedimiento penal que debía adelantar era de carácter reglado, de suerte que no le era dable al ente instructor abstenerse de imponer medida de aseguramiento ya que dicha figura se ajustaba a los requisitos señalados en el estatuto procesal penal que regía para el momento de los hechos.

Insistió en que, de conformidad con el artículo 250 de la Constitución Política, a la Fiscalía General de la Nación le correspondía asegurar la comparecencia de las

personas investigadas por la comisión de conductas punibles y, para el efecto, podía imponer medidas de restricción a la libertad, por lo cual estas no podían ser calificadas como injustas.

Los demás argumentos expuestos por la entidad demandada refirieron hechos y personas ajenas al debate sobre el cual se centra el presente proceso (fls. 128 al 140, c.1).

2.4. El 16 de septiembre de 2009 se dio apertura a la etapa de pruebas (fl. 144, c.1) y, mediante auto proferido el 24 de febrero de 2011, se corrió traslado de la actuación a las partes para que alegaran de conclusión (fl. 155).

2.5. En esa oportunidad procesal, la parte actora señaló que la Fiscalía General de la Nación no contaba con pruebas suficientes para ordenar la captura ni disponer la vinculación penal del señor Julio Eduardo Camacho Mora, ya que la persecución penal solo se fundó en una llamada anónima y en la circunstancia de que el hoy demandante residía en una zona asolada por grupos al margen de la ley. En tal sentido, concluyó que debía declararse la responsabilidad objetiva de la entidad demandada, dado que la “*absolución*” del hoy demandante evidenciaba el carácter injusto de la privación de su libertad (fls. 156 al 163, c.1).

2.6. Por su parte, la Fiscalía General de la Nación manifestó que en el presente caso no se estructuraban los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, puesto que no se demostró la ocurrencia de falla alguna del servicio ni del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. De igual manera señaló que la actuación desplegada por el ente instructor se había ajustado a los parámetros establecidos en la Constitución Política y en las normas legales aplicables al caso concreto.

Manifestó que el allanamiento practicado en la residencia del señor Julio Eduardo Camacho Mora y la captura de dicho ciudadano, se habían fundado en pruebas sólidas que demostraban, con contundencia, que el hoy demandante y los demás implicados le brindaban colaboración a grupos al margen de la ley en el municipio de Une, razón por la cual era procedente efectuar su aprehensión y vincularlo a la actuación penal.

Por otro lado, señaló que no se había demostrado en este proceso la causación de los perjuicios alegados en el libelo, en particular la congoja y zozobra que la parte actora manifiesta haber sufrido con ocasión del proceso penal reprochado (fls. 164 al 174).

### **3.- La sentencia de primera instancia**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2011, negó las pretensiones de la demanda de reparación directa.

Consideró el juez de primer grado que el procedimiento y las decisiones adoptadas por la Fiscalía General de la Nación se habían ceñido a las reglas de la Ley 600 de 2000 y estaban sustentadas en pruebas sólidas, al punto que la autoridad demandada encontró mérito para precluir la investigación. Agregó que se habían observado sin dilación alguna los términos establecidos para cada fase de la instrucción y, que las medidas adoptadas con los procesados guardaban concordancia con la naturaleza y la pena prevista para el delito que se investigaba.

Señaló (fl. 198, cuaderno de segunda instancia):

*... el señor JULIO EDUARDO CAMACHO MORA estuvo privado de la libertad entre el 12 y el 27 de mayo de 2004, pues fue capturado con el fin de escucharlo en indagatoria el día 12, fue escuchado en indagatoria el día 14 y se le resolvió situación jurídica el día 27, dentro de los términos y con estricto cumplimiento de lo establecido en los artículos 336, 340, 341, 352 y 354 de la Ley 600 de 2000 (...); fue puesto a disposición del fiscal instructor dentro de las 36 horas siguientes a la captura; fue escuchado en indagatoria dentro de los 3 días siguientes a su captura y se resolvió su situación jurídica dentro de los 10 días hábiles siguientes a dicha diligencia, teniendo en cuenta que se trataba de más de 5 personas aprehendidas en la misma fecha y por delitos similares.*

El Tribunal también concluyó que la divulgación periodística de la captura y vinculación penal del hoy demandante no le resultaba atribuible a la Fiscalía General de la Nación, y que el solo hecho de haberse adelantado el proceso penal no podía constituir daño antijurídico puesto que toda denuncia o información relativa a la comisión de delitos debía necesariamente ser investigada por la autoridad competente, de modo que se trataba de una carga que el actor estaba en la obligación de asumir, especialmente porque el ordenamiento y la propia jurisprudencia del Consejo de Estado –allí referida- ponían de presente el deber de todo ciudadano de colaborar con la administración de justicia.

#### **4. El recurso de apelación**

La parte actora recurrió el fallo de primera instancia (fls. 202 al 214, c. de segunda instancia) y manifestó que la jurisprudencia citada por el Tribunal para fundamentar su sentencia, si bien aludía al deber ciudadano de colaboración con la justicia, dicha mención se aplicaba a casos distintos al debatido en el presente juicio, puesto que la controversia resuelta en la providencia aducida por el Tribunal aludía a varios sindicatos que evadieron la medida de aseguramiento y escaparon al control de las autoridades a fin de evitar la privación de su libertad y de paso, desatender el proceso que se adelantaba en su contra, conductas en las que no incurrió el señor Julio Eduardo Camacho Mora.

Reprochó que el juzgador de primera instancia hubiera referenciado la jurisprudencia por fuera del contexto en el que la expuso el Consejo de Estado y afirmó que, mientras en la controversia resuelta negativamente en el pronunciamiento jurisprudencial los allí demandantes nunca estuvieron privados de la libertad, en el asunto hoy sometido a análisis el actor sí fue puesto en centro carcelario, de modo que no tenía cabida la aplicación del mencionado criterio.

Afirmó que la decisión adoptada por el ente demandado, de mantener recluido al señor Julio Eduardo Camacho Mora por un lapso de 16 días para luego “*absolverlo*” por no hallarlo responsable por el punible de rebelión, era suficiente para establecer la responsabilidad objetiva de la Fiscalía General de la Nación y condenarla al resarcimiento de los perjuicios causados.

De igual manera expresó que, contrario a lo afirmado por el juez de primera instancia, la Fiscalía General de la Nación no contaba con pruebas suficientes que justificaran la diligencia de allanamiento y la subsiguiente captura de señor Camacho Mora, ya que el único elemento de convicción que se adujo para sustentar tales actos fue una llamada anónima que no ofreció información convincente sobre el punible investigado y no fue debidamente corroborada en el sumario. Al respecto, también subrayó el hecho de que la resolución de preclusión del instructivo hubiera señalado expresamente la ausencia de indicios graves de responsabilidad del sindicato y supuestos errores en la valoración de los pruebas.

## **6.- Trámite en segunda instancia**

6.1 El recurso de apelación fue concedido mediante auto del 26 de enero de 2012 y admitido por esta Corporación el 11 de abril del mismo año (fls. 216 y 220, c. de segunda instancia). Asimismo, en providencia del 23 de mayo de 2012 se corrió traslado del proceso a las partes para que alegaran de conclusión (fl. 223).

6.2. La Fiscalía General de la Nación se ratificó en lo expuesto en la contestación de la demanda y en los alegatos de primera instancia, y solicitó que se desestimaran las pretensiones de la parte actora (flss. 224 a 232).

6.3. La parte actora y el Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal.

## **II. CONSIDERACIONES**

La Sala estima necesario precisar que al presente asunto le resultan aplicables las reglas del Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, toda vez que la demanda se interpuso el 1 de julio de 2009, vale decir, en vigencia de dicha norma y antes de que entrara en vigor la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe en el artículo 308 la regla de transición para procesos iniciados en vigencia del anterior estatuto.

### **1. Prelación de fallo**

De acuerdo con el Acta N° 10 del 25 de abril de 2013, suscrita por la Sala Plena de la Sección Tercera, los eventos de privación injusta de la libertad podrán fallarse por las subsecciones sin sujeción al turno, pero respetando siempre el año en que el expediente haya ingresado al Consejo de Estado.

En el presente caso, la Sala advierte que la controversia se centra en la privación injusta de la libertad del señor Julio Eduardo Camacho Mora, ocurrida en el curso de una investigación penal que culminó con resolución de preclusión.

En tal virtud, de conformidad con el acta mencionada, la Subsección se encuentra habilitada para resolver con prelación este asunto.

## **2. Presupuestos procesales**

### **2.1. Competencia**

La Sala es competente para conocer del presente proceso en segunda instancia, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, puesto que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 270 de 1996<sup>1</sup>, la competencia para conocer de las acciones de reparación directa que se instauren por error jurisdiccional, por privación injusta de la libertad o por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se encuentra radicada en los Tribunales Administrativos en primera instancia y en el Consejo de Estado en segunda, independientemente de la cuantía del proceso<sup>2</sup>.

### **2.2. Legitimación en la causa por activa**

El señor Julio Eduardo Camacho Mora se encuentra legitimado para actuar como demandante en el presente asunto, por cuanto, de las pruebas obrantes en el expediente, se desprende que fue capturado y vinculado a una investigación penal adelantada por la Fiscalía (cuadernos 3 al 10).

En este punto también ha de tenerse por establecida la legitimación en la causa por activa de los familiares del señor Camacho Mora, quienes aportaron al proceso la prueba de su parentesco con el afectado y, por tanto, hay lugar a inferir respecto de ellos la ocurrencia del dolor moral, como más adelante se verá (fls. 1 al 13, c.1).

Ahora bien, la legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación se configura con base en las imputaciones que en su contra se formularon en la demanda hoy analizada.

---

<sup>1</sup> De acuerdo con la interpretación normativa y las precisiones que sobre el particular realizó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado a través de auto del 9 de septiembre de 2008. Exp. 110010326000200800009 00, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>2</sup> Sobre este tema consultar auto proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el 9 de septiembre de 2008, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez, expediente 11001-03-26-000-2008-00009-00, actor: Luz Elena Muñoz y otros.

### **2.3. Caducidad de la acción**

En lo atinente al ejercicio oportuno de la acción, el artículo 136-8 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, establece que la acción de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho lesivo.

Frente a las acciones de reparación directa por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quedó en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad<sup>3</sup>.

En el presente caso, la providencia que precluyó la investigación a favor del señor Julio Eduardo Camacho Mora quedó ejecutoriada el 12 de octubre de 2005, según lo consignado en la constancia expedida por la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá (fl. 69, c.4), de suerte que el término de caducidad comenzó a correr el 13 de octubre de ese año y venció el 13 de octubre de 2007.

Toda vez que la demanda se presentó el 6 de junio de 2006 (fl. 20, c.1), la Sala concluye que se instauró oportunamente.

### **3. Valoración de los medios de prueba aportados al proceso**

A efectos de acreditar la responsabilidad del Estado en el asunto que aquí se controvierte, la parte actora solicitó que en el presente proceso fuera recaudada la copia íntegra de la actuación penal adelantada en su contra (fl. 18, c.1.).

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de febrero de 2002. Exp. 13.622 M.P. María Elena Giraldo Gómez, reiterada en sentencia de la Sección Tercera Sub Sección A, 11 de agosto de 2011, exp. 21.801. M.P. Hernán Andrade Rincón; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub Sección A, Auto de 19 de julio de 2010 exp. 37410 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

En tal virtud, la Fiscalía 19 de la Unidad contra el Terrorismo de Bogotá remitió a este proceso, en copia auténtica, las piezas procesales correspondientes a la investigación penal adelantada contra el señor Julio Eduardo Camacho Mora y, sobre la cual se fundan los hechos de la demanda (cuadernos 3 al 12).

Tales probanzas serán valoradas y analizadas por la Sala puesto que satisfacen los requisitos de ley y no fueron refutadas por las partes. Es de advertir que las pruebas trasladadas aquí aludidas reúnen los requisitos previstos en el artículo 180 del C.P.C., puesto que las probanzas fueron practicadas en el proceso penal de origen con audiencia de las dos partes que componen la litis en la presente controversia.

#### **4. Problema Jurídico**

Le corresponde a la Sala determinar la responsabilidad extracontractual de la Fiscalía General de la Nación, por la privación de la libertad que se alega como injusta y que le fue impuesta al señor Julio Eduardo Camacho Mora, durante la investigación penal adelantada en su contra por el supuesto delito de rebelión. Asimismo, se deberá establecer si la entidad estatal demandada está llamada a responder patrimonialmente por la alegada afectación al buen nombre del mencionado demandante, daño este que, según la parte actora, se produjo con ocasión de su vinculación penal.

Se deberá examinar, por último, si el hoy demandante contribuyó con su conducta, a la provocación del daño, al punto de eximir de responsabilidad a la entidad demandada.

##### **4.1. El daño**

4.1.1. En lo referente al daño antijurídico como primer elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado –de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política-, se advierte que en el presente caso consistió en la privación de la libertad del señor Julio Eduardo Camacho Mora, hecho que fue demostrado con la copia del proceso penal adelantado contra esta demandante y en el cual se evidencia que fue capturado el 12 de mayo de 2004, tal y como se señaló en el acta de la diligencia de allanamiento y captura que fue practicada en esa fecha por el personal del CTI (fls. 69 – 72 c.9).

A su vez, el Establecimiento Carcelario La Picota de Bogotá certificó que el señor Julio Eduardo Camacho Mora había permanecido recluido en ese centro desde el 19 hasta el 28 de mayo de 2004, a órdenes de la Fiscalía Décima Regional de Bogotá (fl. 358, c. de segunda instancia).

4.1.2. De igual manera se advierte la prueba del daño que alega haber sufrido la señora Luz Mery Leal Molina, quien aportó al proceso el registro civil de matrimonio que prueba su condición de esposa del directo afectado Julio Eduardo Camacho Mora (fl. 8, c.2).

En lo que respecta a los demandantes Diana Liceth, Andrés Rodrigo, Edith Carolina, Diego Armando y William Edilson Camacho Leal, hay lugar a concluir que también demostraron el daño moral que padecieron por la privación injusta de la libertad del señor Camacho Mora, puesto que demostraron con registro civil de nacimiento, su condición de hijos de la indicada víctima (fls. 1 y 4 al 7, c.2).

Lo propio se concluye respecto de los señores José Eliodoro Camacho y Edith Mora de Camacho, cuyos registros civiles de nacimiento los acreditan como padres del señor Julio Eduardo Camacho Mora y permiten, por tanto, inferir respecto de ellos la ocurrencia del daño moral (fl. 2, c.2).

Asimismo, se advierte que las demandantes Gladys Yolanda, María Venilda, Luz Marina y Gloria Alcira Camacho Mora también acreditaron el mencionado perjuicio, dado que demostraron en legal forma –vale decir, con registros civiles de nacimiento- ser hermanas del actor Julio Eduardo Camacho Mora, de tal suerte que frente ellas opera la presunción del padecimiento moral (fls. 10 al 13, c.2).

#### **4.2. La actuación de la entidad demandada**

En lo relativo a la conducta desplegada por las entidades demandadas y su relación con el daño, las pruebas que obran en el proceso permiten tener por acreditados los siguientes hechos:

- El 8 de marzo de 2004, agentes de Policía Judicial del CTI rindieron informe ante la Jefatura de Información y Análisis de esa misma unidad, acerca de una

llamada telefónica efectuada en esa misma fecha por un ciudadano anónimo, quien manifestó que varias personas ubicadas en diferentes municipios de Cundinamarca, eran colaboradoras del Frente 51 del grupo guerrillero FARC (fls. 4 al 6, c.12).

Se señaló que el informante anónimo había indicado los nombres de los supuestos colaboradores del grupo subversivo y mencionó entre estos al señor Julio Eduardo Camacho Mora, de quien afirmó que le brindaba ayuda a las FARC desde el municipio de Une (fl. 6, c. 12).

- El 13 de abril de 2004, investigadores judiciales del CTI reiteraron –ante la Dirección Nacional de esa unidad- que por información suministrada por vía telefónica, se conocieron los nombres de algunas personas sospechosas de colaborar con el Frente 51 de las FARC en sus actividades delictivas adelantadas en municipios de Cundinamarca. Se agregó en el informe que el personal del CTI se hallaba a la espera de la plena identificación e individualización de varios de los ciudadanos señalados de colaborar con la organización ilegal, entre estos el señor “*Julio Camacho Mora*” (fl. 2, c.12).

- Con fundamento en las anteriores comunicaciones, el 14 de abril de 2004 la Fiscalía Delegada ante la Unidad Nacional del CTI ordenó la apertura de indagación preliminar y ordenó adelantar diligencias tendientes a establecer la ocurrencia de algunos atentados perpetrados contra unidades militares e infraestructura vial del departamento de Cundinamarca, así como la individualización plena de varias personas denunciadas como colaboradoras de las FARC, entre estas el señor “*Julio Camacho Mora*” (fl. 32, c.12).

- El mismo 14 de abril de 2004, ante la Fiscalía de la Unidad Nacional del CTI rindió declaración bajo juramento el señor Neftalí Sanabria Cruz, quien manifestó ser colaborador del Ejército Nacional y tener conocimiento de que el señor “*Julio Camacho Moreno*”, junto con otros ciudadanos, era auxiliador del Frente 51 de las FARC en el municipio de Une, Cundinamarca. Indicó que el señor Camacho extorsionaba a los habitantes de esa población y era el encargado de conducir un vehículo destinado al servicio de la organización guerrillera, en el cual transportaba armas, víveres y municiones (fls. 37 al 43, c.12).

En la misma fecha y ante la mencionada autoridad también rindió declaración el señor Néstor Javier Moreno Cruz, quien señaló al señor “Julio Camacho” y a otras ocho personas, de ser colaboradoras del mencionado grupo al margen de la ley. Con respecto al señor Camacho, afirmó que había participado en el secuestro del señor Tulio Rojas y mantenía permanente comunicación con otros guerrilleros que habitaban en Une (fls. 45 y 46, c.12).

- Mediante oficio N° 0063 del 22 de abril de 2004, el Comandante de la Décima Tercera Brigada del Ejército Nacional puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación el contenido de varios informes relacionados con las actividades perpetradas por el Frente 51 de las FARC en el municipio de Une, y con los nombres y funciones de sus miembros. En el documento, el Comando militar señaló que el señor “Julio Camacho Mora” era miliciano de esa organización armada y se dedicaba a transportar en un vehículo el material de guerra utilizado por el grupo (fls. 55 al 61, c.1).

El Comandante de la Décima Tercera Brigada del Ejército Nacional acompañó su informe con una “orden de batalla” contra el Frente 51 de las FARC, en la cual se mencionó el nombre del señor “Julio Camacho” en la lista de integrantes del grupo subversivo, que operaban en el municipio de Une (fls. 78 al 113, c.12).

- El 10 de mayo de 2004 la Fiscalía Delegada ante la Unidad Nacional del CTI profirió resolución de apertura de instrucción contra el señor Julio Eduardo Camacho Mora y otros doce ciudadanos, por el delito de rebelión. En ese mismo proveído, la indicada autoridad libró orden de captura contra el señor Camacho Mora y todos los penalmente vinculados, con el fin de “dar cumplimiento a la diligencia de indagatoria”, advirtiendo que disponía lo anterior con fundamento en las diligencias aportadas a la actuación hasta ese momento (fls. 42 al 44, c.9).

- En resolución separada, dictada el mismo 10 de mayo de 2004, el Fiscal Delegado ante la Unidad Nacional del CTI ordenó el allanamiento y registro de varios inmuebles ubicados en el municipio de Une, Cundinamarca, entre ellos la vivienda del señor Julio Eduardo Camacho Mora (fls. 62 - 64 c.9).

- En cumplimiento de lo anterior, el 12 de mayo de 2004 el Fiscal Local comisionado, junto con personal de apoyo del Ejército Nacional y del CTI, realizó las diligencias de allanamiento y procedió a la captura de las personas vinculadas,

entre ellas el señor Julio Eduardo Camacho Mora. En el acta del allanamiento practicado en la residencia del hoy demandante, se expresó que la aprehensión no había sido realizada en flagrancia y se señaló como único elemento incautado, un teléfono celular (fls. 69 – 72 c.9).

- El 14 de mayo de 2004 se practicó la diligencia de indagatoria del señor Camacho Mora. En esta se le hizo saber que su vinculación al proceso obedecía a que varios “testigos” lo habían señalado de pertenecer al frente 51 de las FARC, grupo que operaba en inmediaciones del lugar donde se había realizado su captura. El hoy demandante recalcó que no tenía relación alguna con la mencionada organización subversiva y que al efectuar el allanamiento, las autoridades no encontraron elementos sospechosos en su casa de habitación (fl. 150 c.9).

- El 27 de mayo de 2004, la Fiscalía 22 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Bogotá resolvió la situación jurídica de las personas sindicadas.

En lo concerniente al señor Julio Eduardo Camacho Mora, el ente investigador precisó que si bien los testigos que rindieron declaración durante la indagación previa incriminaron al hoy demandante afirmando que transportaba personas, armas y víveres al frente 51 de las FARC, lo cierto era que al examinar las probanzas recaudadas en el sumario se evidenciaba que no había lugar a decretar medida de aseguramiento su contra puesto que, respecto de él, no se cumplían los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Penal para la procedencia de medidas privativas de la libertad. En tal virtud, además de abstenerse de decretar la detención preventiva contra el señor Camacho Mora y otros ocho sindicados, ordenó su libertad inmediata.

Con todo, el Fiscal instructor agregó que esa decisión no significaba que el sindicado Camacho Mora quedara desvinculado del proceso penal (fls. 234 al 251 c.9).

- Cuatro de los trece procesados fueron cobijados con medida de detención preventiva.

- La resolución del 27 de mayo de 2004, por medio de la cual fue definida la situación jurídica del hoy demandante y de los demás procesados, le fue notificada al señor Julio Eduardo Camacho Mora en la Penitenciaría La Picota de Bogotá, establecimiento al cual fue remitida la correspondiente *Boleta de libertad* expedida por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional contra el Terrorismo (fls. 269, 283 y 284 c.9).
- El 1° de agosto de 2005 la Fiscalía 19 Especializada de la Unidad Nacional contra el Terrorismo precluyó la investigación a favor de todas las personas vinculadas, incluyendo al señor Julio Eduardo Camacho Mora.

Consideró el ente instructor que las mismas denuncias sobre las cuales se había fundado la apertura de la investigación evidenciaban que los informantes que allí declararon no tenían conocimiento directo de los hechos que relataron, mientras que los restantes elementos de convicción aportados al instructivo ponían de manifiesto la ausencia de indicios graves que comprometieran la responsabilidad de los procesados, elementos tales que eran necesarios, de conformidad con la ley procesal penal, para proferir resolución de acusación.

Señaló la Fiscalía (fl. 19, c.4):

*... [D]el material probatorio obrante en el diligenciamiento no se evidencia participación alguna de los aquí implicados en el punible de rebelión, pues para que se acredite tal conducta se requiere la consumación de una serie de actividades que deben estar probadas, si examinamos con detenimiento el caso particular veremos cómo se diferencia ostensiblemente de los casos en que sí existe rebelión, puesto que ni uno solo de los presupuestos de este delito se hallan aquí presentes.*

- El 2 de agosto de 2005 el Fiscal 19 Especializado de la Unidad Nacional contra el Terrorismo, ordenó que la resolución de preclusión del instructivo le fuera notificada al señor Julio Eduardo Camacho Mora en su lugar de residencia, ubicado en Diagonal 4 N° 6-114 del municipio de Une (fl. 24, c.4).

### **4.3. Análisis de la imputación**

#### **4.3.1. Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad. Reiteración de jurisprudencia**

En torno a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia reiterada con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991<sup>4</sup> y en la Ley 270 de 1996.

En tal virtud, la jurisprudencia de la Sala ha acudido de manera general, a la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad cuya declaración se impone en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que: i) el hecho no existió; ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica. Lo anterior, siempre y cuando no hubiere mediado una falla en el ejercicio de la función jurisdiccional en cuyo caso habrá de aplicarse un régimen subjetivo de responsabilidad.

De igual forma, de conformidad con la tesis reiterada y unificada por la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>5</sup>, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico, aunque el mismo se derive de la aplicación del principio universal de *in dubio pro reo*.

Siguiendo ese orden, aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que este no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por ejemplo,

---

<sup>4</sup> Aunque dicha norma fue derogada –como todo el decreto, contenido del Código de Procedimiento Penal anterior a la Ley 600 de 2000-, los elementos contenidos en ella fueron retomados por la jurisprudencia para establecer las causales que dan lugar a responsabilidad objetiva del Estado por privación injusta de la libertad.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de Sala Plena del 17 de octubre de 2013. expediente 23.354. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva<sup>6</sup>.

Posteriormente, mediante sentencia del 17 de octubre de 2013, expediente 23.354, se precisó que, además de esos supuestos, el Estado es responsable objetivamente por los daños ocasionados en virtud de la privación injusta de la libertad de una persona, cuando es absuelta por aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha dejado a salvo la posibilidad de establecer la responsabilidad patrimonial de la entidad pública por falla del servicio, siempre que se demuestre que el daño antijurídico fue causado por esta.

De manera particular, hay lugar a aplicar el régimen de imputación de la falla del servicio cuando la privación de la libertad no haya surgido por imposición de una medida de aseguramiento, sino cuando se ha dispuesto la captura del sindicado con el objeto de practicar la diligencia de indagatoria, pues en este caso, mal puede establecerse la responsabilidad objetiva del ente instructor cuando la finalidad de la aprehensión no es la de imputar el delito ni la de restringir la libertad sobre la base de indicios de responsabilidad penal, sino solo la de efectuar la captura para dilucidar los hechos que serán investigados.

Así lo indicó la Sección Tercera del Consejo de Estado, en cuanto señaló<sup>7</sup>:

*... No obstante, resulta imprescindible llevar a cabo un análisis diferente al típico de la privación injusta desde el punto de vista objetivo, en tanto las particularidades del caso han determinado una orientación hacia la responsabilidad subjetiva (falla del servicio), en la medida en que la privación de la libertad que nos ocupa no obedeció al decreto de una medida de aseguramiento propiamente dicha, sino a unas órdenes de captura con fines de indagatoria en aras de esclarecer los hechos puestos a consideración en la investigación penal, que entre otras cosas, revestían una importancia por la naturaleza del delito investigado. Con ocasión de lo anterior, y en el terreno del análisis de la antijuridicidad del daño causado, se debe advertir que, la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados, tuvo un comportamiento acorde con sus contenidos obligacionales, es decir, no incurrió en falla del servicio por*

---

<sup>6</sup> Sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A del 4 de diciembre de 2006, expediente 13.168 y sentencia del 2 de mayo de 2007, expediente 15.463. M.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiteradas en la sentencia del 26 de mayo de 2011, expediente 20.299 de la misma Subsección, entre muchas otras.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencias de 26 de febrero de 2015. Exp. 37123 y de 29 de junio de 2016, exp. N° 40.707.

*haber dispuesto la captura sólo con fines de indagatoria frente a los señores Camilo Cadavid Ramírez y Álvaro Riveros Pulecio, diligencia que se llevó a cabo a los dos días de haberse concretado la captura de los mismos. En este orden de ideas, si se revisa lo actuado en la investigación penal, se observa, que, luego de la celebración de la indagatoria se ordenó inmediatamente su libertad (...). Así las cosas, La detención de Camilo Cadavid Ramírez y Álvaro Riveros Pulecio y la consecuente privación de la libertad de los mismos, se produjo entonces sólo con fines de indagatoria. Cuando la Fiscalía General de la Nación, pudo constatar que no existían méritos suficientes para continuar con la misma, resolvió su situación dejándolos en libertad. Por este motivo, en el presente caso se evidencia un daño jurídico, en tanto la privación de la libertad sufrida no tiene la connotación de injusta, por las razones anotadas, es decir, por la ausencia de una falla del servicio por parte de la Fiscalía General de la Nación en el despliegue de su actividad investigativa preliminar (...).*

En ese sentido y, tal como lo ha expuesto esta Subsección en otras oportunidades<sup>8</sup>, desde la óptica de la responsabilidad del Estado es dable establecer que cuando una persona capturada no es sujeto de una medida de aseguramiento privativa de la libertad, la responsabilidad de la autoridad estatal no queda comprometida de manera objetiva, si se tiene en cuenta que, para que se abra paso, se debe analizar la falla derivada de la inobservancia de los términos legales que debían correr una vez materializada la captura, caso en el cual se configuraría una prolongación indebida de la restricción de la libertad.

#### **4.3.2. Caso concreto**

En el presente caso, se advierte que de conformidad con lo expuesto por la Fiscalía 22 Especializada de la Unidad Nacional contra el Terrorismo, las pruebas recaudadas durante la investigación no permitían establecer que el hoy demandante y los demás encartados hubieran incurrido en el delito de rebelión, dado que ni siquiera se habían cumplido los presupuestos de dicho tipo penal en la medida en que no se probó ninguna de las conductas que lo configuraban. Como consecuencia de tal circunstancia, la autoridad instructora consideró que no era procedente atribuirle responsabilidad penal al señor Julio Eduardo Camacho Mora, por cuanto no concurrían los elementos configurativos del delito que inicialmente se le imputó.

---

<sup>8</sup> Ver, entre otras, la sentencia de fecha 1 de febrero de 2018, exp. N° 50001-23-31-000-2006-00309-01 (46817).

También se encuentra demostrado que la Fiscalía Delegada ante la Unidad Nacional del CTI se abstuvo de imponerle al hoy demandante la medida de aseguramiento de detención preventiva y que, asimismo, la aprehensión del señor Julio Eduardo Camacho Mora fue ordenada por las autoridades con el único fin de escuchar al sindicado en diligencia de indagatoria, tal como lo expuso el ente investigador en la resolución de apertura de instrucción del 10 de mayo de 2004, en la cual profirió la mencionada orden de captura.

Por tanto, en este punto advierte la Sala que orden de captura y los términos cumplidos por la Fiscalía para adelantar la diligencia de indagatoria se ajustaron a los requisitos y presupuestos establecidos en la ley. Adicionalmente, se tiene por establecido que la restricción de la libertad del demandante no se prolongó de manera indebida, puesto que la entidad investigadora obró oportunamente respetando los términos legales para definir la situación jurídica del sindicado. Lo anterior, por las razones que se pasa a exponer:

Para la época de los hechos, regía como Código de Procedimiento Penal la Ley 600 de 2000, cuyo artículo 336 establecía:

*Todo imputado será citado en forma personal para rendir indagatoria, para lo cual se adelantarán las diligencias necesarias, dejando expresa constancia de ello en el expediente. Si no comparece o ante la imposibilidad de hacer efectiva la citación, el funcionario competente podrá ordenar su conducción para garantizar la práctica de la diligencia.*

*Cuando de las pruebas allegadas surjan razones para considerar que se procede por un delito por el cual resulta obligatorio resolver situación jurídica, el funcionario judicial podrá prescindir de la citación y librar orden de captura.*

Por su parte, el artículo 340 de la Ley 600 de 2000, disponía que producida la captura y conducido el capturado a la autoridad judicial competente, la indagatoria debía recibirse en la mayor brevedad posible o a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquel en que el capturado fuera puesto a disposición del Fiscal General de la Nación o su delegado. Tal término, sin embargo, debía duplicarse – y llegaba, por tanto, a seis días- si había más de dos capturados en la misma actuación procesal, como aconteció en el presente caso.

A su vez, el artículo 354 de la normatividad en cita establecía:

*La situación jurídica deberá ser definida en aquellos eventos en que sea procedente la detención preventiva.*

*Cuando la persona se encuentre privada de la libertad, rendida la indagatoria, el funcionario judicial deberá definir la situación jurídica por resolución interlocutoria, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, indicando si hay lugar o no a imponer medida de aseguramiento si hubiere prueba que la justifique u ordenando su libertad inmediata (...).*

*Si el sindicado no estuviere privado de la libertad, el plazo para resolver situación jurídica será de diez (10) días contados a partir de la indagatoria o de la declaratoria de persona ausente. El Fiscal General de la Nación o su delegado dispondrán del mismo término cuando fueren cinco (5) o más las personas aprehendidas, siempre que la captura de todas se hubiere realizado en la misma fecha.*

En el caso del señor Julio Eduardo Camacho Mora, la autoridad instructora libró orden de captura en su contra –decisión que también cobijó a otras 12 personas– por cuanto existían pruebas testimoniales e informes del Ejército Nacional que señalaban a dicho ciudadano como colaborador de un grupo armado irregular. Por tanto, le correspondía a la Fiscalía General de la Nación iniciar la acción penal ante la posibilidad –probatoriamente sustentada– de que se hubiera cometido el delito de rebelión, respecto del cual era procedente la detención preventiva y, por tanto, la definición de situación jurídica, de conformidad con los artículos 354 y 357 de la Ley 600 de 2000 y 467 del Código Penal<sup>9</sup>.

En tal virtud, el hoy demandante fue capturado el 12 de mayo de 2004 junto con otros 12 sindicados –como se evidenció en la referencia de los hechos probados– y su indagatoria se practicó el 14 de mayo siguiente, vale decir, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 340 del Código de Procedimiento Penal aplicable en la época de los hechos.

Asimismo, se tiene que a partir de la indicada diligencia de indagatoria, la Fiscalía contaba con 10 días hábiles<sup>10</sup> para definir la situación jurídica del procesado,

---

<sup>9</sup> El artículo 467 del Código Penal establece: “Rebelión. Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

A su turno, el artículo 357, numeral 1 de la Ley 600 de 2000 establecía que la medida de aseguramiento de detención preventiva procedía, entre otros eventos, “cuando el delito tenga prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de cuatro (4) años”.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, auto del 21 de octubre de 2009, expediente: 32.892, M.P: Sigifredo Espinosa Pérez: “... de acuerdo con el criterio jurisprudencial que rige en

dado que en el presente caso se trataba de 13 sindicados a quienes se capturó en la misma fecha. Dicho término fue observado por el ente instructor, puesto que adoptó la decisión correspondiente el 27 de mayo de 2004, antes de que expirara el plazo mencionado.

Siendo así, como la orden de captura fue ordenada por una autoridad competente, se ajustó a los presupuestos previstos en la ley, y la autoridad investigadora cumplió los plazos legales para oír al demandante en indagatoria y resolver su situación jurídica –atendiendo a lo dispuesto en los artículos 340 y 354 de la Ley 600 de 2000-, se puede concluir que el daño reclamado dejó de ser antijurídico, tal como lo ha considerado esta Subsección en casos similares<sup>11</sup>, toda vez que el demandante no fue objeto de medida de aseguramiento u otra medida de privación de su libertad. De hecho, tampoco se demostró que la detención hubiere sido arbitraria.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, al analizar la exequibilidad del proyecto de ley estatutaria de la administración de justicia, sostuvo que uno de los eventos en los que se podía considerar la configuración de una privación injusta de la libertad era el caso de las detenciones arbitrarias. Así se razonó en aquella providencia en relación con el artículo 68 de la Ley 270 de 1996<sup>12</sup>:

*Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los*

---

*relación con la Ley 600 de 2000, los términos para resolver situación jurídica se pueden contabilizar hábiles (...)*”.

<sup>11</sup> En este sentido, ver (i) sentencia del 14 de septiembre de 2017, expediente 47.800, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E), y (ii) sentencia del 12 de octubre de 2017, expediente 48048. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E).

<sup>12</sup>Artículo 68. Privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

*asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.*

Bajo ese contexto , en el caso particular, se tiene que la detención no fue arbitraria, pues –se reitera- la captura del señor Julio Eduardo Camacho Mora cumplió con los requisitos formales establecidos en la norma procesal penal vigente y se ajustó a los parámetros fácticos y probatorios fijados en la ley –en particular por los documentos públicos y las demás pruebas que señalaban al actor como posible miembro de un grupo subversivo-, además de lo cual, se aplicó tal detención dentro del término previsto en los artículos 340 y 354 de la Ley 600 de 2000.

Por otro lado, cabe anotar que si bien al abstenerse de imponerle al sindicato la medida de aseguramiento, la Fiscalía señaló en esa misma resolución que el señor Camacho Mora continuaba vinculado a la investigación penal y le asignó el compromiso de acudir ante dicha autoridad cada vez que se lo requiriera, es igualmente cierto que del material probatorio obrante en el expediente no se observa ningún llamado del ente instructor en tal sentido, ni tampoco se demostró la causación de un perjuicio derivado del proceso penal que siguió en curso, luego de haberse decretado la libertad inmediata del hoy demandante.

Sobre el particular, esta Sala ya consideró que *“la suscripción de acta de compromiso, por sí misma, no configura una medida de aseguramiento, esto teniendo en cuenta que en muchos casos, los deberes impuestos al procesado no son diferentes a los que cualquier persona, vinculada a un proceso penal, deba cumplir (presentarse si es requerido, informar el cambio de residencia, etc.)”*<sup>13</sup>.

En ese sentido, se considera que tales compromisos u obligaciones no pueden catalogarse como unas restricciones jurídicas que afecten el derecho a la libertad de las personas vinculadas a la actuación penal y, en el evento de llegar a serlo, su ocurrencia, en todo caso, no fue demostrada por la parte demandante, luego ninguna responsabilidad le asiste a la Fiscalía General de la Nación.

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 5 de abril de 2017, expediente. 45.228, M.P. Hernán Andrade Rincón.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala confirmará la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

## **5. Condena en costas**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 –aplicable en el *sub lite*-, la conducta de las partes ha de tenerse en cuenta para resolver sobre la procedencia de la condena de costas. Toda vez que en el presente caso no se evidencia que alguna de las partes haya actuado temerariamente o que de cualquier otra forma haya atentado contra la lealtad procesal, no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia del 30 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ADRIANA MARÍN**

*Radicación: 250002326000200601265 01 (43252)*  
*Actor: Julio Eduardo Camacho Mora y otros*  
*Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación*  
*Referencia: Acción de Reparación Directa*

**MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**

**CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**